



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE CÚCUTA.

Cúcuta, diecinueve (19) de abril de dos mil veintiuno (2021).
EJECUTIVO Rad: 54-001-41-89-002-2016-00513-00

DEMANDANTE: DIEGO ARMANDO YAÑEZ FUENTES C.C. 1.090.368.450

DEMANDADO: YARELY ROCIO REY ALBA C.C. 60.316.461

En atención a lo solicitado por el extremo activo, se hace necesario REQUEIRIR a las entidades financieras relacionadas en el escrito, para que dentro del término de cinco (05) días, se sirvan informar sobre la orden de embargo impartida por el Juzgado Segundo de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Cúcuta, comunicada mediante Oficio No. 1077-2017 de fecha 04 de mayo de 2017 suscrito por el secretario de esta Unidad Judicial, sobre las sumas de dinero que tenga o llegare a tener en las cuentas corrientes o de ahorro la demandada **YARELY ROCIO REY ALBA C.C. 60.316.461**.

Limítese la medida hasta por la suma de TREINTA Y CINCO MILLONES QUINIENTOS MIL PESOS M/CTE. (\$35.500.000). Háganse las advertencias contenidas en el numeral 10º del artículo 593 del C.G.P.

•Número de Cuenta del Juzgado: 54-001-205-1901 del Banco Agrario.

Para la comunicación de la presente decisión se enviará copia de esta providencia a la dirección electrónica que sea indicada por el interesado. De conformidad con lo dispuesto en el artículo 11 del decreto 806 de 2020 y al tenor del artículo 111 del C.G.P., las comunicaciones se remitirán a través de mensajes de datos y no podrán desconocerse siempre que provengan del correo electrónico oficial de la autoridad judicial.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,

CAROLINA SERRANO BUENDÍA

Firmado Por:

CAROLINA SERRANO BUENDIA

JUEZ

LPCH.

Calle 16 No.12-06 Barrio La Libertad

j01pqccmcuc@cendoj.ramajudicial.gov.co

<p>JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE</p> <p>CÚCUTA- NORTE DE SANTANDER</p> <p>El auto que antecede se notifica por anotación en estados Fijado el día de hoy 20 de abril de 2021, a las 8:00 A.M.</p>  <p>SECRETARIO</p>



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
**JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE
DE CÚCUTA.**

**JUEZ - JUZGADOS 001 PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES
DE LA CIUDAD DE CUCUTA-N. DE SANTANDER**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

3a1d58f27044b0fd7f8c49412220d0e60db9e28d3f5fb4a03b0030eae0b912a3

Documento generado en 19/04/2021 11:15:25 AM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE
DE CUCUTA.

Cúcuta, diecinueve (19) de abril de dos mil veintiuno (2021)
EJECUTIVO Rad: 54-001-41-89-001-2017-00789-00

DEMANDANTE: BANCO PICHINCHA NIT. 890.200.756-7

DEMANDADA: HERIBERTO ALVAREZ GAMBOA C.C. 13.257.965

En atención a lo solicitado por la parte demandante en escrito que antecede, con fundamento en el Artículo 599 del Código General del Proceso, se dispone decretar la medidas cautelares requerida.

En consecuencia, el **JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE CÚCUTA;**

RESUELVE

PRIMERO: Decretar el embargo del bien inmueble, identificado con la matrícula inmobiliaria No. 260-141354, de propiedad de **HERIBERTO ALVAREZ GAMBOA C.C. 13.257.965.**

Líbrese el oficio al señor Registrador de Instrumentos Públicos de Cúcuta, para que inscriba el embargo y remita certificado de libertad a costa del interesado.

Para la comunicación de la presente decisión se enviará copia de esta providencia a la dirección electrónica que sea indicada por el interesado. De conformidad con lo dispuesto en el artículo 11 del decreto 806 de 2020 y al tenor del artículo 111 del C.G.P., las comunicaciones se remitirán a través de mensajes de datos y no podrán desconocerse siempre que provengan del correo electrónico oficial de la autoridad judicial.

NOTIFÍQUESE.

La Juez,

CAROLINA SERRANO BUENDÍA

LPCH

Firmado Por:

**CAROLINA SERRANO BUENDIA
JUEZ
JUEZ - JUZGADOS 001 PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES
DE LA CIUDAD DE CUCUTA-N. DE SANTANDER**

JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS
CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE
CÚCUTA- NORTE DE SANTANDER

El auto que antecede se notifica por
anotación en estados Fijado el día de
hoy 20 de abril de 2021, a las 8:00 A.M.



SECRETARIO

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12



**REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE
DE CUCUTA.**

Código de verificación:

f7cc35c67d0a62ea6977730bb86f77088c0a6069de37a9b80e71694f77590ee0

Documento generado en 19/04/2021 11:15:28 AM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE
DE CÚCUTA

Cúcuta, diecinueve (19) de abril de dos mil veintiuno (2021)
Ejecutivo Rad.: 54-001-41-89-001-2017-01358-00

Demandante: BANCO PICHINCHA S.A. NIT. 890.200.756-7
Demandado: NIXON ARFEL CACERES RANGEL C.C. 88.168.252

Con fundamento en lo solicitado por la parte actora y dado que lo pedido cumple las exigencias del artículo 599 ibídem, se decretará la medida de embargo peticionada.

En consecuencia, **el JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE CÚCUTA,**

RESUELVE

PRIMERO: Decretar el EMBARGO del remanente o de los bienes que se llegaren a desembargar dentro del proceso Rad. 54001400300620200040400, adelantado por el BANCO POPULAR en el Juzgado Sexto Civil Municipal de Cúcuta, contra **NIXON ARFEL CACERES RANGEL C.C. 88.168.252**. Librese el oficio correspondiente, a fin de que se tome nota de la cautela decretada.

SEGUNDO: Decretar el EMBARGO del remanente o de los bienes que se llegaren a desembargar dentro del proceso Rad. 54001400300720180070100, adelantado por DIEGO BARAJAS MONTAÑA en el Juzgado Séptimo Civil Municipal de Cúcuta, contra **NIXON ARFEL CACERES RANGEL C.C. 88.168.252**. Librese el oficio correspondiente, a fin de que se tome nota de la cautela decretada.

TERCERO: Decretar el EMBARGO del remanente o de los bienes que se llegaren a desembargar dentro del proceso Rad. 54001400300820180040600, adelantado por RAFAEL HERNAN BOTELLO MONCADA en el Juzgado Octavo Civil Municipal de Cúcuta, contra **NIXON ARFEL CACERES RANGEL C.C. 88.168.252**. Librese el oficio correspondiente, a fin de que se tome nota de la cautela decretada.

CUARTO: Decretar el EMBARGO del remanente o de los bienes que se llegaren a desembargar dentro del proceso Rad. 54001400300920180114800, adelantado por IVAN ENRIQUE UREÑA GOMEZ en el Juzgado Noveno Civil Municipal de Cúcuta, contra **NIXON ARFEL CACERES RANGEL C.C. 88.168.252**. Librese el oficio correspondiente, a fin de que se tome nota de la cautela decretada.

QUINTO: Decrétese el EMBARGO y RETENCIÓN de las sumas de dinero que **NIXON ARFEL CACERES RANGEL C.C. 88.168.252**, tenga o llegare a tener en las cuentas corrientes o cuentas de ahorro, en las entidades financieras relacionadas en el escrito.

Ofíciase en tal sentido a las entidades bancarias, limitando la medida hasta por la suma de SESENTA MILLONES DE PESOS M/CTE. (\$60.000.000). Háganse las advertencias contenidas en el numeral 10º del artículo 593 del C.G.P.

· Número de Cuenta del Juzgado: 54-001-205-1901 del Banco Agrario.

Para la comunicación de la presente decisión se enviará copia de esta providencia a la dirección electrónica que sea indicada por el interesado. De conformidad con lo dispuesto en el artículo 11 del decreto 806 de 2020 y al tenor del artículo 111 del C.G.P., las

comunicaciones se remitirán a través de mensajes de datos y no podrán desconocerse siempre que provengan del correo electrónico oficial de la autoridad judicial.

SEXTO: REMITIR a la entidad pertinente y al extremo activo el oficio que comunica la cautela decretada sobre el inmueble de propiedad del demandado para su correcta materialización. Líbrese por secretaría.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE

La Juez,

CAROLINA SERRANO BUENDÍA

Firmado Por:

**CAROLINA SERRANO BUENDIA
JUEZ**

**JUEZ - JUZGADOS 001 PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES
DE LA CIUDAD DE CUCUTA-N. DE SANTANDER**

**JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS
CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE**

CÚCUTA- NORTE DE SANTANDER

El auto que antecede se notifica por
anotación en estados Fijado el día de
hoy 20 de abril de 2021, a las 8:00 A.M.



SECRETARIO

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **5edf93cd9718c88a3e3bb4cf7cd738e19be29cc8f1a1ceae5a646b3112cc57f8**
Documento generado en 19/04/2021 11:15:14 AM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE
DE CÚCUTA

Cúcuta, diecinueve (19) de abril de dos mil veintiuno (2021)
Ejecutivo Rad.: 54-001-41-89-001-2017-01387-00

Demandante: BANCO PICHINCHA S.A. NIT. 890.200.756-7

Demandado: GERMAN ALBERTO GALINDO ARAMBULA C.C. 13.457.991

Con fundamento en lo solicitado por la parte actora y dado que lo pedido cumple las exigencias del artículo 599 ibídem, se decretará la medida de embargo peticionada.

En consecuencia, **el JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE CÚCUTA,**

RESUELVE

PRIMERO: Decretar el EMBARGO del remanente o de los bienes que se llegaren a desembargar dentro del proceso Rad. 54405400300120170066300, adelantado en el Juzgado Quinto Civil Municipal de Cúcuta, contra **GERMAN ALBERTO GALINDO ARAMBULA C.C. 13.457.991**. Líbrese el oficio correspondiente, a fin de que se tome nota de la cautela decretada.

SEGUNDO: Decrétese el EMBARGO y RETENCIÓN de las sumas de dinero que **GERMAN ALBERTO GALINDO ARAMBULA C.C. 13.457.991**, tenga o llegare a tener en las cuentas corrientes o cuentas de ahorro, en las entidades financieras relacionadas en el escrito.

Ofíciase en tal sentido a las entidades bancarias, limitando la medida hasta por la suma de QUINCE MILLONES DE PESOS M/CTE. (\$15.000.000). Háganse las advertencias contenidas en el numeral 10º del artículo 593 del C.G.P.

· Número de Cuenta del Juzgado: 54-001-205-1901 del Banco Agrario.

Para la comunicación de la presente decisión se enviará copia de esta providencia a la dirección electrónica que sea indicada por el interesado. De conformidad con lo dispuesto en el artículo 11 del decreto 806 de 2020 y al tenor del artículo 111 del C.G.P., las comunicaciones se remitirán a través de mensajes de datos y no podrán desconocerse siempre que provengan del correo electrónico oficial de la autoridad judicial.

La Juez,

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE

CAROLINA SERRANO BUENDÍA

Firmado Por:

**CAROLINA SERRANO BUENDIA
JUEZ**

**JUEZ - JUZGADOS 001 PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES
DE LA CIUDAD DE CUCUTA-N. DE SANTANDER**

JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS
CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE

CÚCUTA- NORTE DE SANTANDER

El auto que antecede se notifica por
anotación en estados Fijado el día de
hoy 20 de abril de 2021, a las 8:00 A.M.

SECRETARIO

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **748aebaeb8be493921cb418cac8a01ebb26efc19d6525eba0e50d350e994317**
Documento generado en 19/04/2021 11:15:15 AM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE
DE CÚCUTA

Cúcuta, diecinueve (19) de abril de dos mil veintiuno (2021)
Ejecutivo. RAD: 54-001-41-89-001-2018-00748-00

DEMANDANTE: BANCO PICHINCHA S.A. NIT. 890.200.756-7

DEMANDADO: JORGE ENRIQUE REYES ESPARZA C.C. 6.663.249

En atención al escrito presentado por el extremo activo y como quiera que se encuentra inscrita la medida de embargo decretada, se ordena COMISIONAR al Inspector de Tránsito Municipal (REPARTO), para que éste proceda con inmediatez a practicar la diligencia aprehensión y secuestro del VEHÍCULO de propiedad del demandado **JORGE ENRIQUE REYES ESPARZA C.C. 6.663.249**, de las siguientes características:

- PLACA DEL VEHÍCULO: **KKY-734**
- TIPO DE SERVICIO: **Particular**
- CLSE DE VEHÍCULO: **AUTOMOVIL**
- MARCA: **CHEVROLET**

- LÍNEA: **AVEO EMOTION**
- MODELO: **2012**
- COLOR: **BEIGE MARRUECOS**
- NÚMERO DE CHASIS: **9GATJ5866CB025665**
- NÚMERO DE MOTOR: **F16D39331731**

El comisionado queda ampliamente para designar secuestre, recordándole las previsiones del art. 595 del C.G.P., así mismo, deberán informar a este despacho el lugar en donde se depositará el automotor, no obstante, de no contar el secuestre con un deposito propio deberá colocar el automotor en los parqueaderos autorizados por la administración judicial de este distrito.

Para la comunicación de la presente decisión se enviará copia de esta providencia a la dirección electrónica que sea indicada por el interesado. De conformidad con lo dispuesto en el artículo 11 del decreto 806 de 2020 y al tenor del artículo 111 del C.G.P., las comunicaciones se remitirán a través de mensajes de datos y no podrán desconocerse siempre que provengan del correo electrónico oficial de la autoridad judicial.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,

CAROLINA SERRANO BUENDÍA

Firmado Por:

JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS
CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE
CÚCUTA- NORTE DE SANTANDER

El auto que antecede se notifica por
anotación en estados Fijado el día de
hoy 20 de abril de 2021, a las 8:00 A.M.



SECRETARIO



**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE
DE CÚCUTA**

**CAROLINA SERRANO BUENDIA
JUEZ
JUEZ - JUZGADOS 001 PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES
DE LA CIUDAD DE CUCUTA-N. DE SANTANDER**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

d533f3fe6b36b1ef85a9ddc036415aaa642642dc25dcb9a106add4dd3f32e89f

Documento generado en 19/04/2021 11:15:26 AM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE
DE CÚCUTA

Cúcuta, diecinueve (19) de abril de dos mil veintiuno (2021).
EJEC. RDO. 54-001-41-89-001-2018-00879-00

DEMANDANTE: MARIA LUCILA SARMIENTO PAEZ C.C. 41.400.272
DEMANDADO: HEVERT HUMBERTO OLIVEROS SIERRA C.C. 1.093.767.233

Vista la solicitud que antecede, mediante la cual la apoderada judicial de la ejecutante solicita la entrega de los depósitos judiciales y por ser procedente se ordena la entrega de los Títulos consignados a favor del presente proceso, a nombre del demandado **HEVERT HUMBERTO OLIVEROS SIERRA C.C. 1.093.767.233**, relacionados así:

451010000861543	41400272	MARIA LUCILA SARMIENTO PAEZ	IMPRESO ENTREGADO	29/07/2020	NO APLICA	✓	\$ 238.405,13
451010000864739	41400272	MARIA LUCILA SARMIENTO PAEZ	IMPRESO ENTREGADO	28/08/2020	NO APLICA	✓	\$ 238.405,13
451010000867992	41400272	MARIA LUCILA SARMIENTO PAEZ	IMPRESO ENTREGADO	30/09/2020	NO APLICA	✓	\$ 255.078,58
451010000870967	41400272	MARIA LUCILA SARMIENTO PAEZ	IMPRESO ENTREGADO	28/10/2020	NO APLICA	✓	\$ 271.752,03
451010000874571	41400272	MARIA LUCILA SARMIENTO PAEZ	IMPRESO ENTREGADO	27/11/2020	NO APLICA	✓	\$ 271.752,03
451010000878796	41400272	MARIA LUCILA SARMIENTO PAEZ	IMPRESO ENTREGADO	28/12/2020	NO APLICA	✓	\$ 271.752,03
451010000881111	41400272	MARIA LUCILA SARMIENTO PAEZ	IMPRESO ENTREGADO	28/01/2021	NO APLICA	✓	\$ 238.929,91
451010000884762	41400272	MARIA LUCILA SARMIENTO PAEZ	IMPRESO ENTREGADO	26/02/2021	NO APLICA	✓	\$ 267.981,21
451010000887968	41400272	MARIA LUCILA SARMIENTO PAEZ	IMPRESO ENTREGADO	26/03/2021	NO APLICA	✓	\$ 268.775,38

Lo anterior teniendo en cuenta que no excede el valor total de esta obligación, y que se encuentra acorde a lo estipulado en el Art. 447 del C.G.P.

Los depósitos judiciales serán girados a nombre de la apoderada de la demandante, Doctora CARMEN YANETH HERRAN SARMIENTO identificada con c.c. 1.090.375.947 y T.P. 290.274 del C.S.J., como quiera que se encuentra facultada para recibir.

En caso de requerirse la entrega de nuevos títulos judiciales deberá actualizarse la liquidación del crédito, guardando observancia de los depósitos constituidos.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,

CAROLINA SERRANO BUENDIA

Firmado Por:

CAROLINA SERRANO BUENDIA
JUEZ

**JUEZ - JUZGADOS 001 PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES
DE LA CIUDAD DE CUCUTA-N. DE SANTANDER**

JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS
CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE
CÚCUTA- NORTE DE SANTANDER

El auto que antecede se notifica por
anotación en estados Fijado el día de
hoy 20 de abril de 2021, a las 8:00 A.M.



SECRETARIO

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

307ffadb613be42ae1c79bad0073c637317326387b8b6b78b0a63f5729804eec

Documento generado en 19/04/2021 11:15:29 AM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE
DE CÚCUTA

Cúcuta, diecinueve (19) de abril de dos mil veintiuno (2021).
EJECUTIVO RDO. 54-001-41-89-001-2019-00742-00

DEMANDANTE: JHON CARLOS VILLAMIZAR QUINTERO C.C. 1.090.175.843
DEMANDADO: HARVEY ALONSO CORREDOR QUINTERO C.C. 13.199.944

Vista la solicitud que antecede, mediante la cual el endosatario en procuración solicita la entrega de los depósitos judiciales y por ser procedente se ordena la entrega de los Títulos consignados a favor del presente proceso, a nombre del demandado **HARVEY ALONSO CORREDOR QUINTERO C.C.13.199.944**, relacionados así:

451010000836970	1090175843	JHON CARLOS VILLAMIZAR SANDOVAL	IMPRESO ENTREGADO	27/12/2019	NO APLICA	✓	\$ 501.854,02
451010000840892	1090175843	JHON CARLOS VILLAMIZAR SANDOVAL	IMPRESO ENTREGADO	30/01/2020	NO APLICA	✓	\$ 466.598,84
451010000844625	1090175843	JHON CARLOS VILLAMIZAR SANDOVAL	IMPRESO ENTREGADO	28/02/2020	NO APLICA	✓	\$ 441.281,06
451010000848229	1090175843	JHON CARLOS VILLAMIZAR SANDOVAL	IMPRESO ENTREGADO	30/03/2020	NO APLICA	✓	\$ 531.148,50
451010000850754	1090175843	JHON CARLOS VILLAMIZAR SANDOVAL	IMPRESO ENTREGADO	27/04/2020	NO APLICA	✓	\$ 531.148,50
451010000854226	1090175843	JHON CARLOS VILLAMIZAR SANDOVAL	IMPRESO ENTREGADO	27/05/2020	NO APLICA	✓	\$ 531.148,50
451010000858098	1090175843	JHON CARLOS VILLAMIZAR SANDOVAL	IMPRESO ENTREGADO	30/06/2020	NO APLICA	✓	\$ 531.148,50
451010000861263	1090175843	JHON CARLOS VILLAMIZAR SANDOVAL	IMPRESO ENTREGADO	29/07/2020	NO APLICA	✓	\$ 531.148,50
451010000864466	1090175843	JHON CARLOS VILLAMIZAR SANDOVAL	IMPRESO ENTREGADO	28/08/2020	NO APLICA	✓	\$ 531.148,50
451010000867719	1090175843	JHON CARLOS VILLAMIZAR SANDOVAL	IMPRESO ENTREGADO	30/09/2020	NO APLICA	✓	\$ 529.908,54
451010000870693	1090175843	JHON CARLOS VILLAMIZAR SANDOVAL	IMPRESO ENTREGADO	28/10/2020	NO APLICA	✓	\$ 531.148,50
451010000874300	1090175843	JHON CARLOS VILLAMIZAR SANDOVAL	IMPRESO ENTREGADO	27/11/2020	NO APLICA	✓	\$ 531.148,50
451010000878523	1090175843	JHON CARLOS VILLAMIZAR SANDOVAL	IMPRESO ENTREGADO	28/12/2020	NO APLICA	✓	\$ 531.148,50
451010000880841	1090175843	JHON CARLOS VILLAMIZAR SANDOVAL	IMPRESO ENTREGADO	28/01/2021	NO APLICA	✓	\$ 469.114,37
451010000884490	1090175843	JHON CARLOS VILLAMIZAR SANDOVAL	IMPRESO ENTREGADO	26/02/2021	NO APLICA	✓	\$ 525.003,90
451010000887696	1090175843	JHON CARLOS VILLAMIZAR SANDOVAL	IMPRESO ENTREGADO	26/03/2021	NO APLICA	✓	\$ 476.632,45

Lo anterior teniendo en cuenta que no excede el valor total de esta obligación, y que se encuentra acorde a lo estipulado en el Art. 447 del C.G.P.

Los depósitos judiciales serán girados a nombre del Doctor JESUS ALBERTO ARIAS BASTOS, identificado con c.c. 1.090.435.140 y T.P. 228.399 del C.S.J., como quiera que se encuentra facultado para recibir.

En caso de requerirse la entrega de nuevos títulos judiciales deberá actualizarse la liquidación del crédito, guardando observancia de los depósitos constituidos.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,

CAROLINA SERRANO BUENDIA

Firmado Por:

CAROLINA SERRANO BUENDIA

JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS
CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE
CÚCUTA- NORTE DE SANTANDER

El auto que antecede se notifica por
anotación en estados Fijado el día de
hoy 20 de abril de 2021, a las 8:00 A.M.



SECRETARIO

LPCH

JUEZ
JUEZ - JUZGADOS 001 PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES
DE LA CIUDAD DE CUCUTA-N. DE SANTANDER

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

2b53d0fc41e210a7d991b2f33bb313ede2fecb464fcbe6ad71ed7cb84419949f

Documento generado en 19/04/2021 02:36:43 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE
DE CÚCUTA

Cúcuta, diecinueve (19) de abril de dos mil veintiuno (2021).

Ejecutivo. Rad: 54-001-41-89-001-2020-00137-00

Demandante: ENMANUEL O. RAMIREZ ARDILA cesionario de ORLANDO RAMIREZ CARRERO

Demandada: MONICA ASTRID SUAREZ CACERES

Se encuentra al Despacho el recurso de reposición interpuesto por el señor abogado LUIS FRANCISCO RODRIGUEZ BLANCO, en contra de los Autos de fecha 29 de octubre de 2020 y 10 de noviembre de 2020, mediante los cuales se libró mandamiento de pago en contra de la señora MONICA ASTRIS SUAREZ CACERES y se decretó una medida cautelar, argumentando en síntesis que, en las letras de cambio arrimadas como base de ejecución no se pactaron intereses de plazo ni moratorios, que el demandante no acreditó la calidad de comerciante de él ni de la demandada y que en consecuencia los títulos no contienen una obligación Clara, Expresa y Exigible.

A la defensa propuesta se le imprimió el trámite pertinente y al respecto se pronunció el demandante indicando que, no deben prosperar las peticiones invocadas por la parte demandada, por carecer de sustento legal válido para el propósito perseguido.

Previo a decidir, el juzgado se permite hacer las siguientes

CONSIDERACIONES

Antes de entrar al estudio y pronunciamiento de la reposición manifestada por el recurrente, el Juzgado procede a examinar si el recurso fue interpuesto en debida forma y dentro del término establecido para ello. El Código General del Proceso en su artículo 318, establece “...*Salvo norma en contrario, el recurso de reposición procede contra los autos que dicte el juez, contra los del Magistrado sustanciador no susceptibles de súplica y contra los de la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia, para que se revoquen o reformen...*”, así mismo consagra que “El recurso deberá interponerse con expresión de las razones que lo sustenten, por escrito presentado dentro de los tres días siguientes al de la notificación del auto, excepto cuando este se haya dictado en una audiencia o diligencia, caso en el cual deberá interponerse en forma verbal inmediatamente se pronuncie el auto.”

Frente a esta situación se tiene que el recurso fue interpuesto dentro del término legal y en concordancia con las normas precitadas.

En cuanto a la inconformidad del recurrente y revisada la actuación se hace necesario realizar las siguientes precisiones:



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE
DE CÚCUTA

Lo primero es advertir que el artículo 2240 del Código Civil hace referencia al depósito propiamente dicho y sobre este establece que, *“El depósito propiamente dicho es un contrato en que una de las partes entrega a la otra una cosa corporal o <sic> mueble para que la guarde, y la restituya en especie, a voluntad del depositante”*, no obstante, debe resaltarse que en la presente Litis se soportó la ejecución en TRES (03) LETRAS DE CAMBIO que fueron debidamente allegadas por el extremo activo

Según la ley los títulos valores son documentos necesarios para legitimar el ejercicio del derecho literal y autónomo que en ellos se incorpora. Pueden ser de contenido crediticio, corporativos o de participación, y de tradición o representativos de mercancías, entre los de contenido crediticio encontramos la letra de cambio, la cual se caracteriza por tener una orden o promesa incondicional de pagar una suma de dinero.

A su vez, estos documentos tienen una serie de requisitos específicos, los cuales son complementados por lo genéricos, tales como la mención del derecho que en el título se incorpora y la firma de quien lo crea, respecto de la letra de cambio deberá contener además la orden incondicional de pagar una suma determinada de dinero, el nombre del girado, la forma de vencimiento y la indicación de ser pagadera a la orden o al portador (art. 671 Código de Comercio), conforme a esto se hace evidente que los documentos allegados como base de ejecución cumplen con los requisitos que regulados en la legislación, es decir, que efectivamente se tratan de TRES (03) LETRAS DE CAMBIO, por lo que su cobro ejecutivo debe adelantarse según lo establecido en el Código de Comercio por este el que los disciplina.

Referente a los intereses de plazo y de mora, debe citarse que según el art. 884 del Código de Comercio *“Cuando en los negocios mercantiles haya de pagarse réditos de un capital, sin que se especifique por convenio el interés, éste será el bancario corriente; si las partes no han estipulado el interés moratorio, será equivalente a una y media veces del bancario corriente y en cuanto sobrepase cualquiera de estos montos el acreedor perderá todos los intereses, sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo 72 de la Ley 45 de 1990.”*

Hechas las anteriores acotaciones sobre la idoneidad de los títulos arrimados como base de ejecución debe puntualizarse que la reposición no logro revelar a la juzgadora que los documentos aportados carecían de mérito para formar el convencimiento de estar ante un título ejecutivo, en tanto contentivo de obligaciones claras expresas y exigibles a cargo de la deudora al no concurrir los elementos formales que la naturaleza de dicho instrumento debiera contener; las falencias que pudiesen conminar a la revocatoria de la orden de pago librada al amparo de la previsión del artículo 430 del Código General del Proceso, debieran tener relación, por ejemplo, con falta de fechas necesarias para determinar la exigibilidad, o firmas para establecer las calidades de acreedor y deudor de las partes, o la falta de cifras para extractar de allí la claridad y expresividad de la obligación.



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE
DE CÚCUTA

En cuanto a la providencia de fecha 10 de noviembre de 2020, no se efectuará ningún pronunciamiento toda vez que no se desprende del escrito de impugnación ningún reproche.

En virtud de lo anterior, el **JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE CÚCUTA,**

RESUELVE:

PRIMERO: NO REPONER el auto de fecha 29 de octubre de 2020 y 10 de noviembre de 2020, conforme a lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: Reanúdese el término de traslado concedido al extremo pasivo, el cual comenzará a correr a partir del día siguiente al de la notificación por estado de la presente decisión, de conformidad con el art. 118 del C.G.P..

NOTIFÍQUESE

La Juez,

CAROLINA SERRANO BUENDIA

Firmado Por:

**CAROLINA SERRANO BUENDIA
JUEZ**

**JUEZ - JUZGADOS 001 PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES
DE LA CIUDAD DE CUCUTA-N. DE SANTANDER**

JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS
CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE
CÚCUTA- NORTE DE SANTANDER

El auto que antecede se notifica por
anotación en estados Fijado el día de
hoy 20 de abril de 2021, a las 8:00 A.M.



SECRETARIO

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

b90d6b4b619d82fe591769146550bdd0e6f0ee630ff971a079a9bc5384b88e7f

Documento generado en 19/04/2021 11:15:18 AM



**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE
DE CÚCUTA**

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE
DE CÚCUTA

Cúcuta, diecinueve (19) de abril de dos mil veintiuno (2021).
EJECUTIVO Rad: 54-001-41-89-001-2020-000181-00

DEMANDANTE: FINANCIERA COMULTRASAN NIT. 804.009.752-8
DEMANDADO: LIANA EMPERATRIZ RANGEL RINCON C.C. 1.093.744.772

Teniendo en cuenta el memorial suscrito por el apoderado del demandante, a través del cual solicita la terminación del proceso por pago total de la obligación, y como quiera que lo requerido se ajusta a los preceptos del Art. 461 del C.G.P., el despacho accede a ello.

En consecuencia, el **JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE CÚCUTA**,

RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR terminado el presente proceso Ejecutivo instaurado por **FINANCIERA COMULTRASAN** contra **LIANA EMPERATRIZ RANGEL RINCON**, por pago total de la obligación.

SEGUNDO: Levantar la medida cautelar de embargo del establecimiento de comercio denominado **CTRL - D ORIGINAL** registrado en la Cámara de Comercio de Cúcuta, con No. de matrícula 259886 de propiedad de **LIANA EMPERATRIZ RANGEL RINCON C.C. 1.093.744.772**, por lo anterior se ordena oficiar al Representante Legal de la Cámara de Comercio de Cúcuta, a fin de dejar sin efecto el oficio No. 960-2020 del 01 de septiembre de 2020.

Levantar la medida cautelar de embargo y retención de las sumas de dinero que **LIANA EMPERATRIZ RANGEL RINCON C.C. 1.093.744.772**, tenga o llegare a tener en las cuentas corrientes o cuentas de ahorro, del **BANCO DAVIVIENDA Y BANCOLOMBIA**, por lo anterior se ordena oficiar a las Entidades Financieras, a fin de dejar sin efecto el oficio No. 959-2020 del 01 de septiembre de 2020.

Para la comunicación de la presente decisión se enviará copia de esta providencia a la dirección electrónica que sea indicada por el interesado. De conformidad con lo dispuesto en el artículo 11 del decreto 806 de 2020 y al tenor del artículo 111 del C.G.P., las comunicaciones se remitirán a través de mensajes de datos y no podrán desconocerse siempre que provengan del correo electrónico oficial de la autoridad judicial.

TERCERO: ORDENAR que una vez ejecutoriado el presente auto y cumplido lo en él ordenado, se ARCHIVE el expediente, dejándose las anotaciones respectivas.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,

CAROLINA SERRANO BUENDIA

Firmado Por:

JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS
CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE
CÚCUTA- NORTE DE SANTANDER

El auto que antecede se notifica por
anotación en estados Fijado el día de
hoy 20 de abril de 2021, a las 8:00 A.M.



SECRETARIO

LPCH

CAROLINA SERRANO BUENDIA
JUEZ
JUEZ - JUZGADOS 001 PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES
DE LA CIUDAD DE CUCUTA-N. DE SANTANDER

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **7924251ac7e04088d04c0e2b6859259b0082a587fac9f0886d96c07ee16ba7e6**
Documento generado en 19/04/2021 11:15:19 AM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE
DE CÚCUTA

Cúcuta, diecinueve (19) de abril de dos mil veintiuno (2021).
EJECUTIVO Rad: 54-001-41-89-001-2020-00233-00

DEMANDANTE: JUAN CARLOS SILVA RAMIREZ
DEMANDADO: HECTOR JOSE HERNANDEZ ESPINOSA

Vista la solicitud que antecede, mediante la cual el apoderado judicial del extremo activo solicita la entrega de los depósitos judiciales y por ser procedente se ordena la entrega de los Títulos consignados a favor del presente proceso, a nombre del demandado **HECTOR JOSE HERNANDEZ ESPINOSA**, relacionados así:

451010000871838	88223921	JUAN CARLOS SILVA RAMIREZ	IMPRESO ENTREGADO	30/10/2020	NO APLICA	✓	\$ 396.208,00
451010000876495	88223921	JUAN CARLOS SILVA RAMIREZ	IMPRESO ENTREGADO	09/12/2020	NO APLICA	✓	\$ 396.208,00
451010000879272	88223921	JUAN CARLOS SILVA RAMIREZ	IMPRESO ENTREGADO	04/01/2021	NO APLICA	✓	\$ 421.109,00
451010000882601	88223921	JUAN CARLOS SILVA RAMIREZ	IMPRESO ENTREGADO	05/02/2021	NO APLICA	✓	\$ 394.778,00
451010000885547	88223921	JUAN CARLOS SILVA RAMIREZ	IMPRESO ENTREGADO	04/03/2021	NO APLICA	✓	\$ 469.309,00
451010000889073	88223921	JUAN CARLOS SILVA RAMIREZ	IMPRESO ENTREGADO	07/04/2021	NO APLICA	✓	\$ 384.403,00

Lo anterior teniendo en cuenta que no excede el valor total de esta obligación, y que se encuentra acorde a lo estipulado en el Art. 447 del C.G.P.

Los depósitos judiciales serán girados a nombre del apoderado del extremo activo, Doctor LUIS ALEJANDRO OCHOA RODRIGUEZ, identificado con c.c. 1.091.182.608 y T.P. 277.804 del C.S.J., como quiera que se encuentra facultado para recibir.

En caso de requerirse la entrega de nuevos títulos judiciales deberá actualizarse la liquidación del crédito, guardando observancia de los depósitos constituidos.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,

CAROLINA SERRANO BUENDIA

Firmado Por:

**CAROLINA SERRANO BUENDIA
JUEZ**

**JUEZ - JUZGADOS 001 PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES
DE LA CIUDAD DE CUCUTA-N. DE SANTANDER**

**JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS
CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE
CÚCUTA- NORTE DE SANTANDER**

El auto que antecede se notifica por anotación en estados Fijado el día de hoy 20 de abril de 2021, a las 8:00 A.M.



SECRETARIO

LPCH

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

c854e0fc5942b134898cfea50fa3dded5d85ab9954afb48848ac435fc5b635ab

Documento generado en 19/04/2021 11:15:21 AM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES
DE CÚCUTA.

Cúcuta, diecinueve (19) de abril de dos mil veintiuno (2021).
EJECUTIVO Rad: 54-001-41-89-001-2020-00330-00

DEMANDANTE: BREYNER ARMANDO FUENTES CASTAÑEDA C.C. 1.090.408.264
DEMANDADOS: LAURA GABRIELA RODRIGUEZ CONTRERAS C.C. 1.092.361.999
GUSTAVO RODRIGUEZ ASCANIO C.C. 88.025.041

Se encuentra al Despacho el proceso ejecutivo adelantado por **BREYNER ARMANDO FUENTES CASTAÑEDA** a través de apoderada judicial en contra de **LAURA GABRIELA RODRIGUEZ CONTRERAS y GUSTAVO RODRIGUEZ ASCANIO**, mediante el cual se persigue el cumplimiento de una obligación contenida el CONTRATO DE ARRENDAMIENTO DE INMUEBLE, en el mismo se observa que la parte activa solicitó una reforma a la demanda.

Pues bien, revisado el escrito de reforma, se tiene que se ajusta a lo dispuesto por el art. 93 del C.G.P. por lo que ha de aceptarse, no obstante, respecto a la pretensión contenida en el numeral segundo únicamente se librarán mandamientos de acuerdo con los recibos que fueron acreditados en la demanda.

Por lo expuesto, el **JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE CÚCUTA**,

RESUELVE:

PRIMERO: Aceptar la reforma de la demanda en los términos del escrito presentado y conforme a lo señalado en el presente auto.

SEGUNDO: Ordenar **LAURA GABRIELA RODRIGUEZ CONTRERAS y GUSTAVO RODRIGUEZ ASCANIO** PAGAR en el término de cinco (5) días, a **BREYNER ARMANDO FUENTES CASTAÑEDA** las siguientes sumas de dinero:

- **UN MILLON OCHOCIENTOS DIEZ MIL PESOS M/CTE (\$1.810.000) M/CTE**, por concepto de canon de arrendamiento -23 días junio- julio- 24 días agosto- de 2020.
- **CIENTO SETENTA Y OCHO MIL NOVENTA PESOS M/CTE. (\$178.090)**, por concepto de servicio de acueducto.
- **CUATROCIENTOS SETENTA Y SEIS MIL SETECIENTOS NOVENTA PESOS M/CTE. (\$476.790)**, por concepto de servicio de energía.
- **DOS MILLONES CIENTO MIL PESOS M/CTE. (\$2.100.000)** por concepto de cláusula penal por incumplimiento del contrato de arrendamiento.
- sobre las costas se decidirá en su oportunidad procesal.



**REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES
DE CUCUTA.**

TERCERO: Notifíquese este auto a la parte demandada conforme a los Art. 291 y 292 C.G.P. y de acuerdo con lo dispuesto en el decreto 806 de 2020.

NOTIFÍQUESE

La Juez,

CAROLINA SERRANO BUENDÍA

**JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS
CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE
CÚCUTA- NORTE DE SANTANDER**

El auto que antecede se notifica por anotación en estados fijado el día de hoy 20 de abril de 2021, a las 8:00 A.M.



SECRETARIO

Firmado Por:

**CAROLINA SERRANO BUENDIA
JUEZ
JUEZ - JUZGADOS 001 PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES
DE LA CIUDAD DE CUCUTA-N. DE SANTANDER**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **df6875b89dbb657724e7ee569c27088221174562ece83ed4bfc5f508213ce96a**
Documento generado en 19/04/2021 11:15:22 AM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**